



Bruselas, 26 de febrero de 2026
(OR. en)

6799/26

EF 50
ECOFIN 265
DELECT 38

NOTA DE TRANSMISIÓN

| | |
|---------------------|---|
| De: | Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora |
| Fecha de recepción: | 23 de febrero de 2026 |
| A: | D. ^a Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea |
| N.º doc. Ción.: | C(2026) 1076 final |
| Asunto: | REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN de 24.2.2026 por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2015/63 en lo que respecta al cálculo de las contribuciones de determinadas entidades, la supresión de un indicador de riesgo y modificaciones de procedimiento |

Adjunto se remite a las delegaciones el documento C(2026) 1076 final.

Adj.: C(2026) 1076 final



Bruselas, 24.2.2026
C(2026) 1076 final

REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN

de 24.2.2026

por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2015/63 en lo que respecta al cálculo de las contribuciones de determinadas entidades, la supresión de un indicador de riesgo y modificaciones de procedimiento

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DEL ACTO DELEGADO

Con arreglo al artículo 100 de la Directiva 2014/59/UE (Directiva sobre Recuperación y Resolución Bancarias)¹, los Estados miembros han establecido mecanismos nacionales de financiación («fondos de resolución») con el fin de garantizar la aplicación efectiva de los instrumentos de resolución y el ejercicio efectivo de las competencias de resolución. De conformidad con el artículo 102 de la Directiva 2014/59/UE, los Estados miembros debían constituir progresivamente los fondos de resolución, recaudando contribuciones *ex ante* de las entidades de crédito y las empresas de servicios de inversión (en lo sucesivo, «entidades»), a lo largo de un período inicial que finalizó el 31 de diciembre de 2024, hasta alcanzar el nivel objetivo de al menos el 1 % del total de los depósitos garantizados de todas las entidades autorizadas en su territorio.

Del mismo modo, en el marco de la unión bancaria, se creó el Fondo Único de Resolución (FUR) en virtud del artículo 69 del Reglamento (UE) n.º 806/2014 (RMUR)². A más tardar el 31 de diciembre de 2023, el FUR debía alcanzar su nivel objetivo de al menos el 1 % de los depósitos garantizados de todas las entidades de crédito autorizadas en todos los Estados miembros participantes.

De conformidad con el artículo 102, apartado 3, de la Directiva sobre Recuperación y Resolución Bancarias y el artículo 69, apartado 4, del RMUR, si los recursos financieros disponibles de los fondos de resolución o del FUR, respectivamente, disminuyen por debajo del nivel fijado como objetivo, deben reanudarse las contribuciones *ex ante* de las entidades hasta que se alcance nuevamente dicho nivel.

El Reglamento Delegado (UE) 2015/63 de la Comisión, de 21 de octubre de 2014 (en lo sucesivo, «el Reglamento Delegado»)³, regula el cálculo y la recaudación de las contribuciones que deben abonar las entidades a los fondos de resolución.

Los cambios introducidos en la legislación de nivel 1, en particular las modificaciones de la Directiva sobre Recuperación y Resolución Bancarias y la adopción de un nuevo régimen prudencial para las empresas de servicios de inversión con el Reglamento (UE) 2019/2033 (RESI)⁴ y la Directiva (UE) 2019/2034 (DESI)⁵, han hecho necesario revisar el Reglamento

¹ Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por la que se establece un marco para la recuperación y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, y por la que se modifican la Directiva 82/891/CEE del Consejo, y las Directivas 2001/24/CE, 2002/47/CE, 2004/25/CE, 2005/56/CE, 2007/36/CE, 2011/35/UE, 2012/30/UE y 2013/36/UE, y los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010 y (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 173 de 12.6.2014, p. 190).

² Reglamento (UE) n.º 806/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2014, por el que se establecen normas uniformes y un procedimiento uniforme para la resolución de entidades de crédito y de determinadas empresas de servicios de inversión en el marco de un Mecanismo Único de Resolución y un Fondo Único de Resolución y se modifica el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 (DO L 225 de 30.7.2014, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2014/806/oj>).

³ Reglamento Delegado (UE) 2015/63 de la Comisión, de 21 de octubre de 2014, por el que se completa la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que respecta a las contribuciones *ex ante* a los mecanismos de financiación de la resolución (DO L 11 de 17.1.2015, p. 44).

⁴ Reglamento (UE) 2019/2033 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2019, relativo a los requisitos prudenciales de las empresas de servicios de inversión, y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010, (UE) n.º 575/2013, (UE) n.º 600/2014 y (UE) n.º 806/2014 (DO L 314 de 5.12.2019, p. 1).

Delegado para armonizarlo con la legislación modificada. Además, la experiencia adquirida con la recaudación de contribuciones durante el período inicial pone de manifiesto la necesidad de introducir algunas modificaciones en el proceso de recaudación. Asimismo, la revisión propuesta persigue otros objetivos más generales de la Unión, como garantizar la proporcionalidad, simplificar el marco regulador y reducir la carga administrativa.

A. Modificación del artículo 3, apartado 2: definición de empresas de servicios de inversión y de autoridades competentes

El artículo 3, punto 2, del Reglamento Delegado establece la definición de empresa de servicios de inversión a efectos del cálculo de las contribuciones a los fondos de resolución. La definición actual remite a la definición de «empresas de servicios de inversión» que figura en el artículo 2, apartado 1, punto 3, de la Directiva sobre Recuperación y Resolución Bancarias, que, a su vez, remitía a la definición que figura en el Reglamento sobre Requisitos de Capital (RRC)⁶ y al umbral de capital establecido en el artículo 28, apartado 2, de la Directiva 2013/36/UE (DRC IV)⁷. El artículo 3, punto 2, del Reglamento Delegado reduce aún más el ámbito de aplicación de la definición al excluir a determinadas empresas de servicios de inversión sujetas a requisitos de capital más bajos en virtud del artículo 96, apartado 1, del RRC, así como a las empresas que gestionan sistemas multilaterales de negociación de conformidad con la sección A, punto 8, del anexo I de la Directiva 2014/65/UE (MiFID 2)⁸, salvo que también lleven a cabo determinadas actividades específicas más arriesgadas (como la negociación por cuenta propia, el aseguramiento de instrumentos financieros o la colocación de instrumentos financieros sobre la base de un compromiso firme). Como se explica en el considerando 3 del Reglamento Delegado, la facultad para establecer la metodología de las contribuciones respecto de dichas empresas de servicios de inversión, que están excluidas del Reglamento Delegado, pero sujetas a la Directiva sobre Recuperación y Resolución Bancarias, recae en los Estados miembros.

Desde la adopción del Reglamento Delegado, el marco prudencial aplicable a las empresas de servicios de inversión se ha revisado mediante la adopción del RESI y la DESI, que introdujeron un nuevo régimen prudencial para dichas empresas. En particular, el artículo 63 de la DESI modificó la definición de empresa de servicios de inversión que figuraba en la Directiva sobre Recuperación y Resolución Bancarias para armonizarla con el nuevo régimen. En consecuencia, el artículo 2, apartado 1, punto 3, de la Directiva sobre Recuperación y Resolución Bancarias ahora se refiere a las empresas de servicios de inversión como las definidas en el artículo 4, apartado 1, punto 22, del RESI.

A su vez, la definición de «empresa de servicios de inversión» que figura en el artículo 4, apartado 1, punto 22, del RESI remite a la definición de empresa de servicios de inversión que figura en el artículo 4, apartado 1, punto 1, de la MiFID 2. En la Directiva sobre Recuperación

⁵ Directiva (UE) 2019/2034 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2019, relativa a la supervisión prudencial de las empresas de servicios de inversión, y por la que se modifican las Directivas 2002/87/CE, 2009/65/CE, 2011/61/UE, 2013/36/UE, 2014/59/UE y 2014/65/UE.

⁶ Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 176 de 27.6.2013, p. 1).

⁷ Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE (DO L 176 de 27.6.2013, p. 338).

⁸ Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE (refundición) (DO L 173 de 12.6.2014, p. 349).

y Resolución Bancarias, la definición de empresa de servicios de inversión se restringe a las empresas de servicios de inversión que reúnan las condiciones del artículo 9, apartado 1, de la DESI (a saber, el requisito de capital inicial de al menos 750 000 EUR y la autorización para prestar los servicios de inversión o realizar las actividades de inversión que se contemplan en la sección A, puntos 3 y 6, del anexo I de la MiFID 2: negociación por cuenta propia y aseguramiento o colocación sobre la base de un compromiso firme).

Dichas empresas, comúnmente denominadas —en la práctica supervisora— empresas de servicios de inversión de clase 1 y de clase 2, están autorizadas a prestar los servicios y realizar las actividades que se asocian con un mayor riesgo financiero y operativo. Las empresas de servicios de inversión a las que se aplica un requisito de capital inicial inferior al establecido en el artículo 9, apartado 1, de la DESI, que suelen ser empresas pequeñas y no interconectadas y no llevan a cabo las actividades 3 y 6 de la sección A del anexo I de la MiFID 2 (comúnmente denominadas empresas de clase 3), no están incluidas en la definición de empresas de servicios de inversión de la Directiva sobre Recuperación y Resolución Bancarias.

Con el fin de mantener el ámbito de aplicación original del Reglamento Delegado, que, como se ha explicado, es más reducido que el de la Directiva sobre Recuperación y Resolución Bancarias, es necesario adaptar la definición a las modificaciones legislativas que han tenido lugar.

Dado que las empresas autorizadas únicamente a gestionar un sistema multilateral de negociación (actividad 8 de la sección A del anexo I de la MiFID 2) sin realizar también las actividades 3 o 6 ya no están cubiertas por la definición revisada de empresa de servicios de inversión de la Directiva sobre Recuperación y Resolución Bancarias, la exclusión correspondiente del artículo 3, punto 2, del Reglamento Delegado se ha vuelto innecesaria y, por tanto, se suprime.

En cambio, la exclusión de las empresas actualmente cubiertas por el artículo 96 del RRC sigue siendo pertinente. No obstante, en virtud de las modificaciones del RRC, su artículo 96 dejará de surtir efecto a partir del 26 de junio de 2026. Por lo tanto, la remisión a esta disposición quedará sin efecto después de esa fecha. Para garantizar que el ámbito de aplicación del Reglamento Delegado con respecto a las empresas de servicios de inversión siga siendo el mismo después de dicha fecha, el presente Reglamento incorpora la descripción sustantiva de las categorías de empresas de servicios de inversión contempladas en el artículo 96, apartado 1, letras a) y b), del RRC⁹ en la definición modificada.

La DESI también ha introducido una nueva definición de autoridad competente facultada para supervisar a las empresas de servicios de inversión sujetas al marco prudencial establecido por

⁹ El artículo 96, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 dispone lo siguiente:

«1. A efectos del artículo 92, apartado 3, las siguientes empresas de inversión cuyo capital inicial se ajuste a lo establecido en el artículo 28, apartado 2, de la Directiva 2013/36/UE aplicarán el cálculo del importe total de la exposición en riesgo que se especifica en el apartado 2 del presente artículo:

- a) las empresas de inversión que actúen por cuenta propia con el objetivo exclusivo de ejecutar órdenes de clientes o de acceder a un sistema de compensación y liquidación o un mercado reconocido cuando actúen en calidad de agentes o ejecuten órdenes de clientes;
- b) las empresas de inversión que cumplan todas las condiciones siguientes:
 - i) que no mantengan dinero o valores de clientes,
 - ii) que solo operen por cuenta propia,
 - iii) que no tengan clientes externos,
 - iv) en las que la responsabilidad de la ejecución y liquidación de sus operaciones recaiga en una entidad de compensación y estén garantizadas por esta».

la DESI y el RESI. Por lo tanto, debe modificarse en consecuencia la definición de autoridad competente que figura en el Reglamento Delegado para incluir a esa autoridad competente y garantizar que coopere con las autoridades de resolución, tal como exige el Reglamento Delegado.

B. Modificación de la metodología para el cálculo de las contribuciones de determinadas entidades (empresas de servicios de inversión)

La introducción, mediante el RESI y la DESI, del nuevo marco prudencial para las empresas de servicios de inversión, que empezó a aplicarse el 26 de junio de 2021, hace necesario modificar el Reglamento Delegado también en lo referente a las cuestiones que se exponen a continuación.

Algunas grandes empresas de servicios de inversión —con un valor total de los activos consolidados de hasta 15 000 millones— ya no están obligadas a cumplir el RRC y la DRC ni a comunicar la información correspondiente a las autoridades competentes. Por consiguiente, esas empresas de servicios de inversión ya no están obligadas a comunicar, a efectos prudenciales, la información necesaria para calcular las contribuciones de conformidad con la metodología establecida en los artículos 5 a 9 del Reglamento Delegado.

Lo anterior atañe a las empresas de servicios de inversión conocidas como de «clase 2»¹⁰, que ahora quedan fuera del ámbito de aplicación del RRC o de la DRC, pero que, no obstante, siguen estando sujetas a contribuciones ajustadas en función del riesgo, de conformidad con los artículos 5 a 9 del Reglamento Delegado.

Dichas empresas, al ser menos sistémicas que las entidades de mayor tamaño, deben estar sujetas a un método simplificado de cálculo de las contribuciones. Por lo tanto, estarán sujetas a la contribución anual de base, a la que tan solo se aplicará un ajuste de conformidad con el artículo 5 del Reglamento Delegado (deducciones). Además, tales empresas de servicios de inversión de clase 2 tendrán la opción de solicitar la aplicación del ajuste al riesgo adicional con arreglo a los artículos 6 a 9 del Reglamento Delegado si aportan pruebas suficientes de que el importe de la contribución calculado de conformidad con los artículos 5 a 9 sería inferior al importe calculado de conformidad con el artículo 5 únicamente. En ese caso, la autoridad de resolución aplicará el importe inferior. Este método es proporcionado al bajo riesgo que presentan la mayoría de dichas empresas de servicios de inversión, tanto desde el punto de vista de la carga de notificación, puesto que apenas tendrían que presentar unos pocos datos con arreglo al artículo 5, como desde el punto de vista cuantitativo, puesto que el ajuste al riesgo adicional solo se aplicaría si diera lugar a una contribución inferior.

¹⁰ La clase 2 es una categoría residual que comprende las empresas de servicios de inversión no incluidas en la clase 1 ni en la clase 3. Las empresas de servicios de inversión que llevan a cabo la negociación por cuenta propia o el aseguramiento de instrumentos financieros o la colocación de instrumentos financieros sobre la base de un compromiso firme y que alcanzan determinados umbrales respecto de sus activos consolidados se clasifican como empresas de servicios de inversión de «clase 1» o «clase 1 menos». Tanto las empresas de clase 1, autorizadas como entidades de crédito [véanse el artículo 4, apartado 1, punto 1, letra b), del RRC y el artículo 8 *bis* de la DRC], como las de la clase 1 menos, autorizadas como empresas de servicios de inversión [véanse el artículo 5, apartado 1, de la DESI y el artículo 1, apartados 2 y 5, del RESI], siguen estando sujetas a los requisitos del RRC y la DRC. Por lo tanto, deben seguir contribuyendo a los fondos de resolución, como han hecho hasta ahora de conformidad con la versión en vigor del Reglamento Delegado. Las empresas de servicios de inversión de clase 3 —es decir, consideradas suficientemente «pequeñas y no interconectadas» (considerando 17 y artículo 12 del RESI)— no están sujetas a la Directiva sobre Recuperación y Resolución Bancarias y, por tanto, tampoco al Reglamento Delegado, ya que no pueden llevar a cabo actividades de «negociación por cuenta propia» ni de «aseguramiento».

La modificación antes descrita no debe afectar a las empresas de servicios de inversión más pequeñas (clase 2) actualmente sujetas al régimen de importes a tanto alzado establecido en el artículo 10 del Reglamento Delegado, que debe seguir aplicándose a las empresas de servicios de inversión que puedan acogerse a él. La aplicación de dicho régimen se justifica por el reducido tamaño de las entidades en cuestión (menos de 1 000 000 000 EUR en activos y 300 000 000 EUR en pasivos), lo que implica que la probabilidad de que sean objeto de resolución es menor y que, en caso de serlo, las repercusiones sobre la estabilidad financiera y sobre el fondo de resolución serían limitadas.

Por lo que se refiere a las empresas de servicios de inversión de clase 2 actualmente sujetas a las contribuciones ajustadas en función del riesgo, de conformidad con los artículos 5 a 9 del Reglamento Delegado, la posibilidad de optar entre la aplicación de la contribución anual de base con arreglo al artículo 5 del Reglamento Delegado o el proceso de notificación y cálculo de los parámetros del RRC sigue un planteamiento similar al del artículo 10 del Reglamento Delegado, que establece para las entidades muy pequeñas el método de cálculo de los importes a tanto alzado, en lugar del cálculo de las contribuciones en función del riesgo, aunque permite que dichas entidades de pequeño tamaño opten por un método de cálculo diferente (contribución de base ajustada con arreglo al artículo 5) si tal método da lugar a una contribución inferior (artículo 10, apartado 7, del Reglamento Delegado). En el caso de las empresas de servicios de inversión de clase 2 que superen los umbrales del artículo 10, apartado 6, del Reglamento Delegado, como se ha explicado, la alternativa sería aplicar el ajuste en función del riesgo con arreglo a los artículos 5 a 9, ya que el cálculo con arreglo al artículo 5 sería el régimen normal para ellas.

Las empresas de servicios de inversión incluidas en el ámbito de aplicación del artículo 5, apartado 1, de la DESI deben efectuar su contribución con arreglo al método de ajuste al riesgo adicional establecido en los artículos 5 a 9 del Reglamento Delegado si la autoridad competente ha ejercido formalmente su facultad discrecional con arreglo al artículo 5, apartado 1, de la DESI para someter a dichas empresas a los requisitos prudenciales del marco del RRC y la DRC. Por lo general, se trata de empresas cuyo tamaño, actividades o posibles repercusiones sistémicas justifican un tratamiento similar al de las entidades de crédito, a pesar de que no se alcancen los umbrales de activos totales de las empresas de servicios de inversión de clase 1. Paralelamente, también las empresas de servicios de inversión a que se refiere el artículo 1, apartado 5, del RESI, que forman parte de un grupo sujeto a consolidación con arreglo al RRC y optan (con la aprobación de las autoridades de supervisión) por aplicar el RRC en base individual, deben ser evaluadas a efectos de las contribuciones a la resolución utilizando el método de los artículos 5 a 9 del Reglamento Delegado. En ambos casos se trata de empresas que operan de manera efectiva con arreglo al régimen prudencial del RRC, por lo que ya no deben estar sujetas al método a medida propuesto para las empresas de servicios de inversión de clase 2, sino al ajuste en función del riesgo con arreglo a los artículos 5 a 9 del Reglamento Delegado, sobre la base de parámetros del RRC plenamente aplicables y notificables. Tal enfoque garantiza la coherencia entre la supervisión prudencial y el ajuste de las contribuciones en función del riesgo, evitando desajustes en el tratamiento de las entidades reguladas por el RRC y la DRC.

C. Supresión del indicador «Fondos propios y pasivos admisibles en poder de la entidad que excedan del requisito mínimo de pasivos admisibles (MREL)»

Debido a los cambios en la Directiva sobre Recuperación y Resolución Bancarias, el indicador de riesgo «fondos propios y pasivos admisibles en poder de la entidad que excedan del requisito mínimo de pasivos admisibles (MREL)» que figura en el artículo 6, apartado 1, del Reglamento Delegado se ha vuelto muy difícil de aplicar en la práctica.

Las dificultades surgen de las importantes modificaciones del MREL (requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles) introducidas después de que el Reglamento Delegado estableciera dicho indicador de riesgo.

Más concretamente, cuando entró en vigor el primer texto de la Directiva sobre Recuperación y Resolución Bancarias, el MREL era un requisito general, aplicable, en principio, a todas las entidades tanto a nivel individual como consolidado. A raíz de los cambios posteriores introducidos en la Directiva sobre Recuperación y Resolución Bancarias mediante la Directiva (UE) 2019/879 (Directiva sobre Recuperación y Resolución Bancarias 2)¹¹ y especialmente mediante la Directiva (UE) 2024/1174 (Directiva sobre cadenas de filiales)¹², el MREL ha pasado a estar adaptado a la estrategia de resolución específica de cada entidad. Tal adaptación implica, entre otras cosas, que haya diferencias entre los grupos bancarios en cuanto al nivel de consolidación al que se aplica el MREL o diferencias en cuanto a la calibración del MREL entre las entidades destinadas a la liquidación en lugar de a la resolución (no sujetas al MREL) y las destinadas a la resolución, o entre la estrategia de activación de un grupo de resolución y sus filiales, o incluso entre las filiales. Por lo tanto, el indicador de riesgo «fondos propios y pasivos admisibles en poder de la entidad que excedan del requisito mínimo de pasivos admisibles (MREL)» ya no es un parámetro adecuado para ajustar las contribuciones de todas las entidades en función de su perfil de riesgo¹³.

Más concretamente, se ha vuelto imposible que todas las entidades faciliten toda la información (puntos de datos) necesaria para calcular el indicador de riesgo MREL de manera uniforme y armonizada. Por otra parte, el indicador de riesgo MREL, al ser solo uno de muchos indicadores, tiene una incidencia mínima en el cálculo del importe total de la contribución (a saber, alrededor del 1-3 % de media). El ajuste de dicho indicador de riesgo para reflejar el marco del MREL modificado requeriría una revisión completa de las disposiciones que rigen el indicador y, por consiguiente, un aumento considerable de la información que las entidades estarían obligadas a facilitar a las autoridades de resolución para permitir el ajuste sobre la base de ese indicador de riesgo. Sería desproporcionado teniendo en cuenta lo limitado de sus efectos.

Además, la supresión del indicador de riesgo MREL no implicaría que los aspectos relacionados con el MREL dejaran de tenerse en cuenta a la hora de ajustar las contribuciones en función del riesgo. De hecho, con arreglo al artículo 6, apartado 6, del Reglamento Delegado, el indicador de riesgo correspondiente a la viabilidad de la resolución debe evaluarse de conformidad con el título II, capítulo II, de la Directiva sobre Recuperación y Resolución Bancarias. De conformidad con dicho capítulo, y en particular su artículo 15, apartado 2, la citada evaluación abarca las cuestiones enumeradas en la sección C del anexo de la Directiva sobre Recuperación y Resolución Bancarias, muchas de las cuales están directa o indirectamente relacionadas con el MREL o influyen en la forma de calibrar el

¹¹ Directiva (UE) 2019/879 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, por la que se modifica la Directiva 2014/59/UE en relación con la capacidad de absorción de pérdidas y de recapitalización de las entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, así como la Directiva 98/26/CE (DO L 150 de 7.6.2019, p. 296).

¹² Directiva (UE) 2024/1174 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, por la que se modifican la Directiva 2014/59/UE y el Reglamento (UE) n.º 806/2014 en lo que respecta a determinados aspectos del requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles (DO L, 2024/1174, 22.4.2024).

¹³ El indicador de riesgo «fondos propios y pasivos admisibles en poder de la entidad que excedan del requisito mínimo de pasivos admisibles (MREL)» podría penalizar a las entidades destinadas a la liquidación, que no están sujetas al MREL, mientras que su supresión no tendría ningún efecto negativo para ellas.

MREL y en su adecuación. En consecuencia, los elementos relacionados con el MREL ya están estructuralmente integrados en el indicador de riesgo de la viabilidad de la resolución¹⁴.

Tras la supresión del indicador de riesgo MREL, las contribuciones seguirán ajustándose en función del riesgo de conformidad con el pilar «exposición al riesgo» establecido en el artículo 6, apartado 2, y el artículo 7, apartado 2, del Reglamento Delegado. En consonancia con el principio general expresado en el artículo 20, apartado 1, del Reglamento Delegado, los demás indicadores de riesgo del pilar «exposición al riesgo» deben redimensionarse proporcionalmente, de forma que la suma de sus ponderaciones sea igual a 1.

D. Mejoras del Reglamento Delegado en relación con determinadas cuestiones de procedimiento

Reexpresión

La experiencia en la recaudación de contribuciones en el período inicial de los fondos de resolución ha puesto de manifiesto la necesidad de aclarar el plazo que debe aplicarse con respecto a la posibilidad de solicitar la reexpresión y la revisión de la información presentada a las autoridades de resolución, tal y como se contempla en el artículo 17, apartados 3 y 4, del Reglamento Delegado. El Reglamento modificativo introduce un plazo que comienza a contar en la fecha en que se haya notificado a la entidad la decisión sobre la contribución anual y expira el 31 de enero del año siguiente al cuarto período de contribución posterior a aquel en el que se notificó dicha decisión¹⁵.

El plazo propuesto, que no puede interrumpirse, tiene por objeto aportar mayor seguridad jurídica y previsibilidad a las entidades y las autoridades de resolución, sin vincular el proceso de reexpresión a los plazos nacionales de caducidad o prescripción, que varían considerablemente de un Estado miembro a otro. El plazo propuesto se aplica tanto a la reexpresión iniciada por una entidad como a la iniciada por una autoridad de resolución, y su fecha de expiración, fijada en el 31 de enero, se ajusta al plazo de presentación de la información pertinente para el cálculo de las contribuciones anuales. En interés de la claridad, dicho plazo no debe impedir que las autoridades de resolución utilicen estimaciones o hipótesis de conformidad con el artículo 17, apartado 1, del Reglamento Delegado cuando la entidad pertinente no haya facilitado a su debido tiempo la información solicitada dentro del plazo.

A fin de garantizar que la transición al nuevo plazo sea coherente y proporcionada, se introduce una fecha específica para las solicitudes de reexpresión relativas a los períodos de contribución anteriores a la fecha en que empieza a aplicarse el nuevo plazo. Por lo tanto, el Reglamento modificativo establece que todas las solicitudes de reexpresión o revisión relativas a períodos de contribución anteriores al período de contribución de 2026 solo podrán presentarse hasta el 31 de enero de 2031. Tal plazo transitorio se aplica por igual a las solicitudes presentadas por las entidades y las presentadas por las autoridades de resolución.

Supresión del denominador «pasivos interbancarios»

¹⁴ Además, si bien el artículo 103, apartado 7, de la Directiva sobre Recuperación y Resolución Bancarias señala, en su letra f), la viabilidad de la resolución como uno de los elementos que deben tenerse en cuenta en el acto delegado, la lista no recoge los fondos propios y pasivos admisibles que excedan del MREL.

¹⁵ El período propuesto (que suma un total de cuatro años y nueve meses) se considera razonable para llevar a cabo la reexpresión, ya que se concede tiempo suficiente para las verificaciones adicionales de datos, al tiempo que se garantiza un grado razonable de seguridad jurídica.

Durante el período inicial de recaudación de las contribuciones *ex ante*, se ha puesto de relieve que, a efectos del cálculo de las contribuciones, no se necesita el denominador del indicador «porcentaje sobre los préstamos y depósitos interbancarios de la Unión Europea, que refleje la importancia de la entidad para la economía del Estado miembro de establecimiento», establecido en el artículo 6, apartado 4, del Reglamento Delegado, que es el valor del «total de préstamos y depósitos interbancarios en la UE» a que se refiere la ETAPA 1 del anexo I del Reglamento Delegado. Sobre la base del artículo 9 y de las etapas 2 a 6 del anexo I del Reglamento Delegado, se lograrían los mismos resultados —tanto desde el punto de vista del multiplicador de ajuste al riesgo \tilde{R}_n como desde el punto de vista de la contribución anual c_n — utilizando únicamente el numerador de la fórmula pertinente, a saber, el importe total de préstamos interbancarios y depósitos interbancarios de la entidad. A fin de simplificar el cálculo y reducir la carga administrativa correspondiente, deben suprimirse el denominador y las correspondientes obligaciones de información de las autoridades en virtud del artículo 15 del Reglamento Delegado. Para reflejar el hecho de que el indicador ya no incluye un denominador, el término «porcentaje» se sustituye por «importe total», tanto en el artículo 6, apartado 4, como en el anexo I (etapas 1 y 4).

E. Modificaciones de las disposiciones en vigor

La adopción de un nuevo marco prudencial para las empresas de servicios de inversión, introducido por la DESI y el RESI, exige la modificación de determinadas definiciones establecidas en el Reglamento Delegado. Por consiguiente, a fin de reflejar las definiciones introducidas por el nuevo marco prudencial, se actualizan las definiciones de «empresas de inversión» y de «autoridad competente» que figuran, respectivamente, en el punto 2 y en el punto 8 del artículo 3 del Reglamento Delegado.

Con arreglo al nuevo marco prudencial, las empresas de servicios de inversión que tengan un importe total de activos consolidados inferior a determinados umbrales ya no están, en principio, sujetas a los requisitos de capital y liquidez establecidos por la DRC y el RRC. Por consiguiente, los parámetros de ajuste al riesgo adicional establecidos en el Reglamento Delegado, que se basan en dichos requisitos, ya no se aplican a tales empresas de servicios de inversión. El Reglamento modificativo establece, pues, que sus contribuciones deben calcularse de conformidad con el ajuste en función del riesgo de su contribución anual de base con arreglo al artículo 5. Además, se concede a dichas empresas de servicios de inversión la opción de solicitar la aplicación del ajuste al riesgo adicional con arreglo a los artículos 6 a 9 del Reglamento Delegado cuando ese método dé lugar a una contribución inferior. Por último, el Reglamento modificativo establece dos excepciones al método general de cálculo con arreglo al artículo 5, en caso de que la autoridad competente haya decidido excepcionalmente aplicar a dichas empresas de servicios de inversión, de conformidad con el régimen prudencial aplicable, los requisitos de capital y liquidez establecidos en la DRC y el RRC. En tales casos, pasa a ser aplicable el ajuste en función del riesgo sobre la base de los parámetros relacionados con la DRC y el RRC, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 a 9.

Las importantes modificaciones del MREL introducidas por la Directiva sobre Recuperación y Resolución Bancarias han afectado a la aplicabilidad del indicador «fondos propios y pasivos admisibles en poder de la entidad que excedan del requisito mínimo de pasivos admisibles (MREL)», de tal manera que este indicador de riesgo ha dejado de ser adecuado para aplicarse de manera uniforme a fin de ajustar las contribuciones de todas las entidades en proporción a su perfil de riesgo. Por lo tanto, el Reglamento modificativo establece la supresión del indicador de riesgo MREL y de las disposiciones y referencias conexas en los artículos 6 y 7 y en el anexo del Reglamento Delegado. Además, establece el redimensionamiento de la ponderación de riesgo de los otros tres indicadores de riesgo en el

pilar de riesgo «Exposición al riesgo» del artículo 7, apartado 2, con el fin de mantener la ponderación total de 1 de dicho pilar.

El denominador del indicador «porcentaje sobre los préstamos y depósitos interbancarios de la Unión Europea, que refleje la importancia de la entidad para la economía del Estado miembro de establecimiento», establecido en el artículo 6, apartado 4, no es necesario para el cálculo de las contribuciones porque el redimensionamiento del numerador con arreglo a la Etapa 3 del anexo 1 permite obtener el mismo resultado. Así pues, la obligación de las autoridades de resolución de facilitar a la Autoridad Bancaria Europea (ABE) la información recibida de todas las entidades establecidas en su territorio en relación con los pasivos y depósitos interbancarios, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento Delegado, ha resultado ser redundante para calcular el denominador de dicho indicador. Por lo tanto, se suprime la obligación.

A fin de garantizar la seguridad jurídica y la previsibilidad, se introduce un plazo con respecto a la posibilidad de solicitar la reexpresión o la revisión de la información o los datos presentados a las autoridades de resolución. Dicho plazo comenzará a contar a partir de la fecha en que se notifique a la entidad la decisión sobre la contribución anual con arreglo al artículo 13, apartados 1 y 2, del presente Reglamento y expirará el 31 de enero del año siguiente al cuarto período de contribución posterior al período de contribución en el que se haya notificado dicha decisión. El plazo no debe estar sujeto a interrupción. Este nuevo plazo se aplicará a partir del 1 de enero de 2026, lo que significa que afectará a las solicitudes de reexpresión relativas a las decisiones de contribución notificadas para el período de 2026 y todos los ciclos posteriores.

Para los períodos de contribución anteriores al período de contribución de 2026, un régimen transitorio fijará el 31 de enero de 2031 como fecha límite para la presentación de solicitudes de reexpresión. Este nuevo plazo debe aplicarse a partir de la fecha de entrada en vigor del Reglamento modificativo a los períodos de contribución anteriores al período de contribución de 2026.

A fin de garantizar rápidamente la coherencia entre la situación jurídica respecto del indicador de riesgo MREL y la no aplicación en la práctica por parte de las autoridades de resolución debido a la falta de disponibilidad de los datos pertinentes, las modificaciones relativas a la supresión del indicador de riesgo MREL deben aplicarse a partir del 1 de enero de 2026.

A fin de minimizar lo antes posible la carga de presentación de información para las autoridades y entidades de resolución, los cambios relativos a la supresión del denominador del indicador «préstamos y depósitos interbancarios» deben aplicarse a partir del 1 de enero de 2026.

Con el fin de adaptar lo antes posible las definiciones de empresas de servicios de inversión y autoridad competente a las nuevas definiciones de las Directivas pertinentes, las modificaciones de dichas definiciones deben aplicarse a partir del 1 de enero de 2026.

A fin de que las autoridades dispongan de tiempo suficiente para adaptar sus sistemas y prácticas de recogida de datos, los cambios derivados de la nueva metodología de contribución para las empresas de servicios de inversión de clase 2 y la nueva obligación de notificación de las autoridades de supervisión deben aplicarse a partir del 1 de enero de 2027.

2. CONSULTAS PREVIAS A LA ADOPCIÓN DEL ACTO

Para la preparación del presente Reglamento Delegado, la Comisión consultó a los expertos en las reuniones de su Grupo de Expertos en Banca, Pagos y Seguros de los días 18 de diciembre de 2024, 19 de junio de 2025 y 4 de noviembre de 2025. Una de las funciones del

Grupo de Expertos es proporcionar a la Comisión asesoramiento y conocimientos técnicos en relación con la preparación de actos delegados. El Grupo de Expertos está compuesto por miembros y observadores designados por el Parlamento Europeo, los Estados miembros, el BCE y la Junta Única de Resolución (en lo sucesivo, «la Junta»). La Comisión recabó las opiniones de los miembros y observadores del Grupo de Expertos antes, durante y poco después de las reuniones, y las tuvo en cuenta para la redacción del presente Reglamento.

No se ha previsto ninguna evaluación de impacto, ya que las modificaciones propuestas no tienen una repercusión económica significativa. En particular, las modificaciones propuestas se limitan a ajustar determinadas disposiciones del Reglamento Delegado a las modificaciones introducidas en la legislación de la Unión por la Directiva sobre Recuperación y Resolución Bancarias 2, la Directiva sobre cadenas de filiales, el RESI y la DESI, y contribuyen a los objetivos de reducción de la carga administrativa y de simplificación.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DEL ACTO DELEGADO

El artículo 1, punto 1, letra a), del presente Reglamento establece las modificaciones necesarias para ajustar la definición de empresas de inversión del artículo 3, punto 2, del Reglamento Delegado (UE) 2015/63 a la definición de empresas de servicios de inversión de la Directiva 2014/59/UE, preservando al mismo tiempo las exclusiones previstas inicialmente en el Reglamento Delegado en la medida en que no estén ya excluidas de la Directiva.

El artículo 1, punto 1, letra b), incorpora en el artículo 3, punto 8, del Reglamento Delegado la definición de autoridad competente facultada para supervisar a las empresas de servicios de inversión, establecida en el artículo 3, apartado 1, punto 5, de la Directiva (UE) 2019/2034.

El artículo 1, punto 1, letra c), suprime la definición de MREL.

El artículo 1, punto 2, letra a), suprime el artículo 6, apartado 2, letra a), que establecía, en el pilar «exposición al riesgo», el indicador de riesgo «fondos propios y pasivos admisibles en poder de la entidad que excedan del requisito mínimo de pasivos admisibles».

El artículo 1, punto 2, letra b), modifica el artículo 6, apartado 4, para modificar la expresión «porcentaje sobre los préstamos y depósitos interbancarios de la Unión Europea, que refleje la importancia de la entidad para la economía del Estado miembro de establecimiento», que pasa a ser «importe total de los préstamos y depósitos interbancarios en la Unión Europea, que refleje la importancia de la entidad para la economía del Estado miembro de establecimiento».

El artículo 1, punto 3, sustituye el artículo 7, apartado 2, con el fin de suprimir el indicador de riesgo MREL de esta disposición, pero manteniendo la misma proporción de ponderación relativa del riesgo entre los otros tres indicadores de riesgo en el pilar «exposición al riesgo».

El artículo 1, punto 4, suprime el artículo 8, apartado 2, que establece la aplicación, a cada entidad que forme parte de un grupo, de la puntuación del indicador de riesgo MREL calculada para un grupo a nivel consolidado, en caso de exención por parte de la autoridad competente de la aplicación del MREL a nivel individual.

El artículo 1, punto 5, añade un nuevo artículo 11 *bis*. El artículo 11 *bis*, apartado 1, establece que las contribuciones de las empresas de servicios de inversión autorizadas y supervisadas con arreglo a la Directiva 2014/65/UE y supervisadas a efectos del cumplimiento de los requisitos prudenciales en virtud de la Directiva (UE) 2019/2034 que no se acojan a la excepción contemplada en el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (UE) 2019/2033 se calcularán con arreglo al artículo 5 (ajuste en función del riesgo de las contribuciones anuales de base). El artículo 11 *bis*, apartado 2, establece dos excepciones al método general de cálculo con arreglo al artículo 5 en caso de que la autoridad competente, en las condiciones

establecidas por el marco prudencial aplicable, haya decidido aplicar a una empresa de servicios de inversión los requisitos más estrictos de capital y liquidez establecidos en la Directiva 2013/36/UE y en el Reglamento (UE) n.º 575/2013. En tal caso, debe aplicarse el método de ajuste en función del riesgo establecido en los artículos 5 a 9 del Reglamento Delegado. El artículo 11 *bis*, apartado 3, ofrece a dichas empresas de servicios de inversión la opción de solicitar la aplicación del ajuste al riesgo adicional de conformidad con los artículos 6 a 9, si ello da lugar a un importe de contribución inferior. El artículo 11 *bis*, apartado 4, establece las obligaciones de información para las empresas de servicios de inversión que deseen hacer uso de la alternativa a que se refiere el citado apartado 3 del mismo artículo.

El artículo 1, punto 6, letra a), modifica el artículo 14, apartado 3, para actualizar la referencia obsoleta al Reglamento de Ejecución (UE) n.º 680/2014 de la Comisión.

El artículo 1, punto 6, letra b), añade al artículo 14, apartado 5, que, cuando la información o los datos presentados a las autoridades de resolución sean objeto de actualizaciones o correcciones, dichas actualizaciones o correcciones deben presentarse en el plazo establecido en el artículo 17, apartado 5. De ese modo, se especifica que las actualizaciones o correcciones están sujetas a la misma limitación temporal que la aplicable a la reexpresión y la revisión.

El artículo 1, punto 7, dispone la supresión del artículo 15 del Reglamento Delegado, que establece la obligación de que las autoridades de resolución faciliten a la Autoridad Bancaria Europea (ABE) la información recibida de las entidades en relación con los pasivos y depósitos interbancarios, a efectos del cálculo del denominador del indicador «porcentaje sobre los préstamos y depósitos interbancarios» establecido en el artículo 6, apartado 4.

El artículo 1, punto 8, añade un nuevo apartado 5 al artículo 17, en el que se establece un plazo para la solicitud de reexpresión o revisión de la información presentada por las entidades a las autoridades de resolución a efectos del cálculo de las contribuciones, así como para la reexpresión o la revisión iniciada por las autoridades.

El artículo 1, punto 9, modifica el artículo 19, apartado 3, para establecer la obligación de la autoridad competente responsable de la supervisión de las empresas de servicios de inversión sujetas al marco prudencial establecido en la Directiva (UE) 2019/2034 y en el Reglamento (UE) 2019/2033 de notificar a las autoridades de resolución si ha decidido, en los casos excepcionales contemplados en el marco prudencial aplicable, aplicar a la empresa de servicios de inversión los requisitos de capital y liquidez más estrictos establecidos en la Directiva 2013/36/UE y en el Reglamento (UE) n.º 575/2013.

El artículo 1, punto 10, añade un nuevo apartado al artículo 20 para fijar un plazo para la presentación de solicitudes de reexpresión o revisión de la información a efectos del cálculo de las contribuciones anuales de los períodos de contribución anteriores a 2026.

El artículo 1, punto 11, modifica el anexo. Se modifica la etapa 1 del cálculo de las contribuciones anuales que figura en el anexo I para ajustar dicha etapa a la supresión del indicador de riesgo MREL y a la supresión del denominador del indicador «porcentaje sobre los préstamos y depósitos interbancarios». Se modifica la etapa 4 del cálculo de las contribuciones anuales que figura en el anexo I para ajustar dicha etapa a la supresión del indicador de riesgo MREL y a la supresión del denominador del indicador «porcentaje sobre los préstamos y depósitos interbancarios».

El artículo 2 establece la fecha de entrada en vigor del Reglamento y la fecha de aplicación de las distintas disposiciones.

REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN

de 24.2.2026

por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2015/63 en lo que respecta al cálculo de las contribuciones de determinadas entidades, la supresión de un indicador de riesgo y modificaciones de procedimiento

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por la que se establece un marco para la recuperación y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, y por la que se modifican la Directiva 82/891/CEE del Consejo, y las Directivas 2001/24/CE, 2002/47/CE, 2004/25/CE, 2005/56/CE, 2007/36/CE, 2011/35/UE, 2012/30/UE y 2013/36/UE, y los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010 y (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo¹, y en particular su artículo 103, apartado 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) El marco prudencial para las empresas de servicios de inversión introducido por la Directiva (UE) 2019/2034 del Parlamento Europeo y del Consejo² y el Reglamento (UE) 2019/2033 del Parlamento Europeo y del Consejo³ exige efectuar determinadas modificaciones en el Reglamento Delegado (UE) 2015/63 de la Comisión⁴. Concretamente, la Directiva (UE) 2019/2034 ha modificado la definición de empresas de servicios de inversión establecida en la Directiva 2014/59/UE. Por tanto, es necesario modificar en consecuencia la definición de empresas de servicios de inversión establecida en el Reglamento Delegado (UE) 2015/63. La definición modificada debe mantener las exclusiones establecidas en el Reglamento Delegado (UE) 2015/63. Dado que las empresas de servicios de inversión autorizadas a gestionar un sistema multilateral de negociación sin realizar las actividades 3 o 6 —pertinentes para el riesgo— a que se refiere la sección A del anexo I de la Directiva 2014/65/UE

¹ DO L 173 de 12.6.2014, p. 190, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2014/59/oj>.

² Directiva (UE) 2019/2034 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2019, relativa a la supervisión prudencial de las empresas de servicios de inversión, y por la que se modifican las Directivas 2002/87/CE, 2009/65/CE, 2011/61/UE, 2013/36/UE, 2014/59/UE y 2014/65/UE (DO L 314 de 5.12.2019, p. 64, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2019/2034/oj>).

³ Reglamento (UE) 2019/2033 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2019, relativo a los requisitos prudenciales de las empresas de servicios de inversión, y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010, (UE) n.º 575/2013, (UE) n.º 600/2014 y (UE) n.º 806/2014 (DO L 314 de 5.12.2019, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2019/2033/oj>).

⁴ Reglamento Delegado (UE) 2015/63 de la Comisión, de 21 de octubre de 2014, por el que se completa la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que respecta a las contribuciones *ex ante* a los mecanismos de financiación de la resolución (DO L 11 de 17.1.2015, p. 44, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2015/63/oj).

del Parlamento Europeo y del Consejo⁵ ya no entran en el ámbito de aplicación de la definición modificada que figura en la Directiva 2014/59/UE, la correspondiente exclusión del artículo 3, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) 2015/63 ha quedado obsoleta y debe suprimirse. En cambio, la exclusión de determinadas empresas de servicios de inversión de bajo riesgo contempladas en el artículo 96, apartado 1, letras a) y b), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo⁶ sigue siendo necesaria para mantener el ámbito de aplicación original del Reglamento Delegado (UE) 2015/63. Dado que el artículo 96 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 dejó de aplicarse el 1 de enero de 2026, el Reglamento Delegado (UE) 2015/63 debe incorporar los criterios sustantivos de dicha disposición. Los Estados miembros conservan la facultad de establecer el ajuste en función del riesgo para las empresas de servicios de inversión excluidas antes mencionadas, que están sujetas a la obligación de abonar contribuciones *ex ante* de conformidad con el artículo 103, apartado 1, de la Directiva 2014/59/UE, pero que solo están autorizadas a llevar a cabo servicios y actividades limitados y no están sujetas a determinados requisitos de capital y liquidez, a fin de no imponerles una carga desproporcionada. Por consiguiente, dichas empresas de servicios de inversión deben seguir estando excluidas del ámbito de aplicación del Reglamento Delegado (UE) 2015/63.

- (2) La Directiva (UE) 2019/2034 ha introducido una nueva definición de autoridad competente facultada para supervisar a las empresas de servicios de inversión sujetas al marco prudencial establecido por dicha Directiva y el Reglamento (UE) 2019/2033. Por consiguiente, debe modificarse la definición de autoridad competente que figura en el Reglamento Delegado (UE) 2015/63 para incluir a ambas autoridades competentes, que están facultadas, respectivamente, para la supervisión de las entidades de crédito o las empresas de servicios inversión, según proceda.
- (3) A raíz del marco prudencial introducido por la Directiva (UE) 2019/2034 y el Reglamento (UE) 2019/2033, las empresas de servicios de inversión cuyos activos consolidados totales se sitúan por debajo de determinados umbrales ya no están sujetas, en principio, a los requisitos de capital y liquidez establecidos en la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁷ y en el Reglamento (UE) n.º 575/2013, ni a las correspondientes obligaciones de información. Por consiguiente, muchos de los parámetros de ajuste en función del riesgo establecidos en el Reglamento Delegado (UE) 2015/63, que se basan en los citados requisitos, ya no se aplican a dichas empresas de servicios de inversión. Dichas empresas de servicios de inversión, que están sujetas a la obligación de contribuir a los mecanismos de financiación de la resolución de conformidad con el artículo 103, apartado 1, de la Directiva 2014/59/UE, suelen tener un perfil de riesgo inferior, son menos sistémicas que las empresas de servicios de inversión de mayor tamaño y presentan menos probabilidades de ser objeto de resolución, ya que están sujetas a un requisito basado

⁵ Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE (DO L 173 de 12.6.2014, p. 349, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2014/65/oj>).

⁶ Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 176 de 27.6.2013, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2013/575/oj>).

⁷ Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE (DO L 176 de 27.6.2013, p. 338, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2013/36/oj>).

en los gastos fijos generales que debe permitir su liquidación con arreglo a la insolvencia normal en caso de quiebra. En consonancia con el principio de proporcionalidad, dichas empresas de servicios de inversión deben, por tanto, estar sujetas a un cálculo simplificado de sus contribuciones a los mecanismos de financiación de la resolución. Procede someter a dichas empresas de servicios de inversión únicamente al método de ajuste en función del riesgo de acuerdo con su tamaño (contribución anual de base). A fin de garantizar que dichas empresas de servicios de inversión no se encuentren en desventaja en comparación con el tratamiento que recibirían con arreglo a la metodología aplicable a todas las entidades, se les debe dar la posibilidad de solicitar la aplicación del ajuste al riesgo adicional sobre la base de los factores de riesgo, cuando la aplicación de tal metodología dé lugar a un importe de contribución inferior. A fin de que las autoridades de resolución puedan determinar la metodología que da lugar a una contribución inferior, las empresas de servicios de inversión deben, en tales casos, transmitir a las autoridades de resolución la información necesaria. Esta modificación no debe afectar a las empresas pequeñas de servicios de inversión actualmente sujetas al régimen de importes a tanto alzado establecido en el artículo 10 del Reglamento Delegado (UE) 2015/63, que debe seguir aplicándose a las empresas de servicios de inversión incluidas en el ámbito de aplicación de dicho artículo. La aplicación de dicho régimen se justifica por el reducido tamaño de tales empresas de servicios de inversión, lo que implica que la probabilidad de que sean objeto de resolución es menor y que, en caso de serlo, las repercusiones sobre la estabilidad financiera y sobre los mecanismos de financiación de la resolución serían limitadas.

- (4) Con arreglo al marco prudencial introducido por la Directiva (UE) 2019/2034 y el Reglamento (UE) 2019/2033, las autoridades competentes pueden, no obstante, decidir, en determinadas condiciones, aplicar los requisitos prudenciales establecidos en la Directiva 2013/36/UE y en el Reglamento (UE) n.º 575/2013 también a determinadas empresas de servicios de inversión que, en principio, no están sujetas a dichos requisitos, cuando dichas empresas de servicios de inversión planteen un riesgo más elevado, o permitir que las empresas de servicios de inversión los apliquen. El Reglamento Delegado (UE) 2015/63 debe tener en cuenta esa flexibilidad y, en esos casos, el método de cálculo de las contribuciones debe reflejar el tratamiento prudencial de dichas empresas de servicios de inversión. En tales casos, las empresas de servicios de inversión de que se trate ya no deben estar sujetas únicamente a la contribución anual de base, sino también al ajuste al riesgo adicional sobre la base de los factores de riesgo.
- (5) La Directiva (UE) 2019/879 del Parlamento Europeo y del Consejo⁸ y la Directiva (UE) 2024/1174 del Parlamento Europeo y del Consejo⁹ han modificado ampliamente el requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles (MREL) establecido en la Directiva 2014/59/UE. Como consecuencia de esas modificaciones, el MREL, interpretado originalmente como un requisito general aplicable a todas las entidades,

⁸ Directiva (UE) 2019/879 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, por la que se modifica la Directiva 2014/59/UE en relación con la capacidad de absorción de pérdidas y de recapitalización de las entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, así como la Directiva 98/26/CE (DO L 150 de 7.6.2019, p. 296).

⁹ Directiva (UE) 2024/1174 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, por la que se modifican la Directiva 2014/59/UE y el Reglamento (UE) n.º 806/2014 en lo que respecta a determinados aspectos del requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles (DO L, 2024/1174, 22.4.2024, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2024/1174/oj>).

debe adaptarse a cada entidad en función de la estrategia de resolución específica elegida para la entidad o el grupo del que la entidad forme parte. Las entidades de liquidación ya no están sujetas al MREL y, en el caso de los grupos, las entidades pueden estar o no sujetas al MREL dependiendo de si son entidades de liquidación o de resolución. Además, el MREL debe estar compuesto por diferentes instrumentos financieros y debe calibrarse de manera diferente (MREL externo o interno) en función de si la entidad es o no objeto de resolución a efectos de la resolución del grupo. En consecuencia, el indicador de riesgo «fondos propios y pasivos admisibles en poder de la entidad que excedan del requisito mínimo de pasivos admisibles (MREL)» establecido en el Reglamento Delegado (UE) 2015/63, como parte del pilar de riesgo «exposición al riesgo», que se concibió para un MREL que fuera aplicable de manera uniforme a todas las entidades, ya no es adecuado para su aplicación a todas las entidades a fin de ajustar sus contribuciones en proporción a sus perfiles de riesgo. En particular, dicho indicador de riesgo podría penalizar a las entidades de liquidación, puesto que no están sujetas al MREL. El pilar de riesgo «indicadores adicionales de riesgo que la autoridad de resolución determine», que establece, entre otras cosas, el indicador de riesgo de la viabilidad de la resolución, tiene en cuenta de manera más adecuada el MREL para todas las entidades. Por consiguiente, debe suprimirse el indicador de riesgo «fondos propios y pasivos admisibles en poder de la entidad que excedan del requisito mínimo de pasivos admisibles (MREL)» en el pilar de riesgo «exposición al riesgo», así como las disposiciones y referencias conexas.

- (6) Conviene mantener la misma ponderación relativa para cada uno de los tres indicadores de riesgo restantes del pilar de riesgo «exposición al riesgo», que deben redimensionarse tras la supresión del indicador de riesgo «fondos propios y pasivos admisibles en poder de la entidad que excedan del requisito mínimo de pasivos admisibles (MREL)», a fin de garantizar que la suma de sus ponderaciones ascienda a 1.
- (7) La experiencia práctica en la recaudación de contribuciones durante el período inicial, dentro del cual los mecanismos de financiación de la resolución debían alcanzar el nivel fijado como objetivo, ha puesto de manifiesto que, a fin de garantizar la seguridad jurídica y la previsibilidad, es necesario establecer un plazo con respecto a la posibilidad de solicitar la reexpresión o revisión de la información presentada a las autoridades de resolución. Dicho plazo debe comenzar a contar a partir de la fecha en que se notifique a la entidad la decisión sobre la contribución anual y debe expirar el 31 de enero del año siguiente al cuarto período de contribución posterior al período de contribución en el que se haya notificado dicha decisión. En interés de la seguridad jurídica, el plazo no debe estar sujeto a interrupción.
- (8) A fin de garantizar la seguridad jurídica en relación con los períodos de contribución anteriores al período de contribución de 2026, debe aplicarse un plazo transitorio a las solicitudes de reexpresión o revisión de la información presentada para el cálculo de las contribuciones anuales. Por consiguiente, tales solicitudes relativas a períodos de contribución para los que la decisión por la que se determina la contribución anual haya sido notificada antes del período de contribución de 2026 solo deben ser admisibles hasta el 31 de enero de 2031. Este plazo transitorio no debe estar sujeto a interrupción.
- (9) El pilar de riesgo «importancia de una entidad para la estabilidad del sistema financiero o de la economía» comprende el indicador de riesgo «porcentaje sobre los préstamos y depósitos interbancarios de la Unión Europea, que refleja la importancia de la entidad para la economía del Estado miembro de establecimiento». La

experiencia práctica en la recaudación de contribuciones ha puesto de manifiesto la redundancia de la recogida de datos relacionados con el denominador «Total de préstamos y depósitos interbancarios en la UE» que figura en el anexo I del Reglamento Delegado (UE) 2015/63, etapa 1 («Cálculo de los indicadores en bruto»), ya que se logra el mismo resultado, tanto desde el punto de vista del multiplicador de ajuste al riesgo \tilde{R}_n como desde el punto de vista de la contribución anual c_n , utilizando únicamente el numerador de dicho indicador, a saber, el importe total de los préstamos y depósitos interbancarios de una entidad. Por consiguiente, debe suprimirse dicho denominador, junto con las correspondientes obligaciones de información de las autoridades de resolución. La referencia al «porcentaje» debe sustituirse por una referencia al «importe total» de los préstamos y depósitos interbancarios.

- (10) Es necesario evitar la inseguridad jurídica en lo que respecta a las obligaciones de información y al cálculo de las contribuciones a los mecanismos nacionales de financiación de la resolución. De conformidad con el artículo 20, apartado 1, del Reglamento Delegado (UE) 2015/63, cuando la información exigida por un indicador específico no forme parte de las obligaciones de información con fines de supervisión aplicables respecto del año de referencia, dicho indicador de riesgo no se aplicará hasta tanto la obligación de información no sea aplicable. Determinada información exigida para el indicador de riesgo «fondos propios y pasivos admisibles en poder de la entidad que excedan del requisito mínimo de pasivos admisibles (MREL)» comenzó a formar parte de las obligaciones de información con fines de supervisión aplicables a partir del 28 de junio de 2021. Sin embargo, las amplias modificaciones del MREL hicieron imposible obtener la información uniforme necesaria para la aplicación del indicador, obstaculizando así su aplicación práctica uniforme. Para garantizar rápidamente la coherencia entre la situación de hecho y de derecho y evitar la carga de información asociada al indicador de riesgo MREL, la supresión de dicho indicador de riesgo debe aplicarse a partir del período de contribución de 2026, es decir, a partir del 1 de enero de 2026.
- (11) A fin de garantizar la simplificación y minimizar lo antes posible la carga de presentación de información para las autoridades de resolución, la Autoridad Bancaria Europea y las entidades, las modificaciones relativas a la supresión del denominador del indicador «préstamos y depósitos interbancarios», que ha demostrado ser redundante, deben aplicarse al período de contribución de 2026 en adelante, es decir, a partir del 1 de enero de 2026.
- (12) A fin de garantizar una aplicación clara y previsible de los plazos aplicables a las solicitudes de reexpresión o revisión de la información presentada para el cálculo de las contribuciones anuales, dichos plazos deben aplicarse a partir del período de contribución de 2026, es decir, a partir del 1 de enero de 2026. El plazo transitorio, que expirará el 31 de enero de 2031, debe aplicarse a las solicitudes relativas a los períodos de contribución anteriores al período de contribución de 2026.
- (13) A fin de que las autoridades de resolución dispongan de tiempo suficiente para adaptar sus sistemas y prácticas de recogida de datos, las modificaciones relativas a la aplicación de la nueva metodología para el cálculo de las contribuciones de las empresas de servicios de inversión y la correspondiente obligación de las autoridades de supervisión de informar a las autoridades de resolución deben aplicarse a partir del período de contribución de 2027, es decir, a partir del 1 de enero de 2027.
- (14) Procede, por tanto, modificar el Reglamento Delegado (UE) 2015/63 en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Modificaciones del Reglamento Delegado (UE) 2015/63

El Reglamento Delegado (UE) 2015/63 se modifica como sigue:

- 1) El artículo 3 se modifica como sigue:
 - a) el punto 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2) “empresas de servicios de inversión”: las empresas de servicios de inversión según se definen en el artículo 2, apartado 1, punto 3, de la Directiva 2014/59/UE, con exclusión de aquellas que cumplan cualquiera de las condiciones siguientes:

 - a) actúan por cuenta propia con el objetivo exclusivo de ejecutar órdenes de clientes o de acceder a un sistema de compensación y liquidación o un mercado reconocido cuando actúan en calidad de agentes o ejecutan órdenes de clientes;
 - b) cumplen todas las condiciones siguientes:
 - i) no mantienen dinero o valores de clientes;
 - ii) solo operan por cuenta propia;
 - iii) no tienen clientes externos;
 - iv) la responsabilidad de sus operaciones de ejecución y liquidación recae en una entidad de compensación, que garantiza dichas operaciones.»;
 - b) el punto 8 se sustituye por el texto siguiente:

«8) “autoridad competente”: una autoridad competente según se define en el artículo 4, apartado 1, punto 40, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 o una autoridad competente según se define en el artículo 3, apartado 1, punto 5, de la Directiva (UE) 2019/2034;»;
 - c) se suprime el punto 15.
- 2) El artículo 6 se modifica como sigue:
 - a) en el apartado 2, se suprime la letra a);
 - b) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. El pilar “importancia de una entidad para la estabilidad del sistema financiero o de la economía” constará del indicador “importe total de los préstamos y depósitos interbancarios en la Unión Europea, que refleje la importancia de la entidad para la economía del Estado miembro de establecimiento”.»
- 3) En el artículo 7, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Cada uno de los indicadores de riesgo del pilar “exposición al riesgo” tendrá la misma ponderación.».
- 4) En el artículo 8, se suprime el apartado 2.
- 5) Se inserta el artículo 11 *bis* siguiente:

«Artículo 11 bis

Contribuciones anuales de determinadas empresas de servicios de inversión

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10, las contribuciones anuales de las empresas de servicios de inversión contempladas en el artículo 1, apartado 1, del Reglamento (UE) 2019/2033 que no se acojan a la excepción establecida en el artículo 1, apartado 2, de dicho Reglamento se calcularán con arreglo al artículo 5 del presente Reglamento.
 2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las contribuciones anuales de las empresas de servicios de inversión a que se refiere dicho apartado se calcularán con arreglo a los artículos 5 a 9 cuando se cumpla alguna de las condiciones siguientes:
 - a) que la autoridad competente haya permitido, de conformidad con el artículo 1, apartado 5, del Reglamento (UE) 2019/2033, a la empresa de servicios de inversión aplicar los requisitos del Reglamento (UE) n.º 575/2013;
 - b) que la autoridad competente haya ejercido la facultad discrecional, de conformidad con el artículo 5, apartado 1, de la Directiva (UE) 2019/2034, de aplicar a dicha empresa de servicios de inversión los requisitos del Reglamento (UE) n.º 575/2013.
 3. En caso de que una empresa de servicios de inversión a que se refiere el apartado 1 del presente artículo aporte pruebas suficientes de que el importe de la contribución calculado con arreglo al artículo 5 es superior a la contribución calculada con arreglo a los artículos 5 a 9, la autoridad de resolución aplicará el menor de dichos importes.
 4. En caso de que una empresa de servicios de inversión a que se refiere el apartado 1 se acoja a lo dispuesto en el apartado 3, informará de ello a la autoridad de resolución y le facilitará toda la información a que se refiere el artículo 14, apartados 1, 2, 3 y 6, en los mismos plazos que los establecidos en el artículo 14, apartados 1 y 4.»
- 6) El artículo 14 se modifica como sigue:
- a) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. La información a que se refiere el anexo II, contemplada en las obligaciones de comunicación de información con fines de supervisión del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/451 de la Comisión* o, en su caso, contemplada en cualquier otra obligación de comunicación de información con fines de supervisión aplicable a la entidad en virtud del Derecho nacional, se transmitirá a la autoridad de resolución tal y como la entidad la haya comunicado en el último informe con fines de supervisión pertinente presentado a la autoridad competente en relación con el ejercicio de referencia del estado financiero anual a que se refiere el apartado 1 del presente artículo.
-
- * Reglamento de Ejecución (UE) 2021/451 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2020, por el que se establecen normas técnicas de ejecución para la aplicación del Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en relación con la comunicación de información con fines de supervisión por parte de las entidades, y por el que se deroga el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 680/2014 (DO L 97 de 19.3.2021, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_impl/2021/451/oj).»;
- b) el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. En el supuesto de que la información o los datos comunicados a las autoridades de resolución estén sujetos a actualizaciones o correcciones, estas habrán de

comunicarse a las autoridades de resolución sin demora injustificada dentro del plazo establecido en el artículo 17, apartado 5.».

7) Se suprime el artículo 15.

8) En el artículo 17, se añade el apartado 5 siguiente:

«5. Las solicitudes de reexpresión o revisión de la información presentada a efectos del cálculo de las contribuciones anuales estarán sujetas a un plazo. Dicho plazo comenzará a contar a partir de la fecha en que la autoridad de resolución notifique a la entidad la decisión por la que se determina la contribución anual, con arreglo al artículo 13, apartados 1 y 2, y expirará el 31 de enero del año siguiente al cuarto período de contribución posterior al período de contribución en el que se haya notificado dicha decisión.

El plazo a que se refiere el párrafo primero del presente apartado se aplicará tanto a las solicitudes de reexpresión o revisión presentadas por las entidades de conformidad con el artículo 14, apartado 5, como a las iniciadas por las autoridades de resolución. El plazo no estará sujeto a interrupción.

Cuando el 31 de enero no sea un día hábil, el plazo a que se refiere el párrafo primero expirará el siguiente día hábil.».

9) En el artículo 19, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Las autoridades competentes transmitirán a las autoridades de resolución toda información que les permita calcular las contribuciones anuales, en particular la siguiente:

- a) toda información relativa al ajuste al riesgo adicional;
- b) toda dispensa pertinente que las autoridades competentes hayan concedido a las entidades en virtud de la Directiva 2013/36/UE y el Reglamento (UE) n.º 575/2013;
- c) toda información pertinente sobre las autorizaciones que las autoridades competentes hayan concedido a empresas de servicios de inversión en virtud del artículo 1, apartado 5, del Reglamento (UE) 2019/2033, y
- d) toda información pertinente sobre las decisiones adoptadas respecto de empresas de servicios de inversión en virtud del artículo 5, apartado 1, de la Directiva (UE) 2019/2034.».

10) En el artículo 20, se añade el apartado 10 siguiente:

«10. No obstante lo dispuesto en el artículo 17, apartado 5, las solicitudes de reexpresión o revisión de la información presentada a efectos del cálculo de las contribuciones anuales de los períodos de contribución anteriores al período de contribución de 2026 se presentarán, a más tardar, el 31 de enero de 2031.

Cuando el 31 de enero no sea un día hábil, el plazo a que se refiere el párrafo primero expirará el siguiente día hábil.

El párrafo primero del presente apartado se aplicará tanto a las solicitudes presentadas por las entidades de conformidad con el artículo 14, apartado 5, como a las iniciadas por las autoridades de resolución. El plazo no estará sujeto a interrupción.».

11) El anexo I se modifica de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2026.

Como excepción a lo dispuesto en el párrafo segundo:

- a) Los puntos 5 y 9 del artículo 1 serán aplicables a partir del 1 de enero de 2027.
- b) El punto 10 del artículo 1 será aplicable a partir del [DO: insértese la fecha correspondiente a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24.2.2026

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN